

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No. 9 – 23 Piso 5 Bogotá
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 08 ABR 2022

Radicación 2022-00034

Decídese el conflicto negativo de competencia planteado por el **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, frente al **JUZGADO 15 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, al interior del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, que promovió **MARÍA CAMILA GIRALDO PIEDRA** contra **LIDA MORENO ROJAS**.

Antecedentes

El libelo en mención fue repartido inicialmente al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, autoridad que mediante auto del 17 de agosto de 2021 dispuso remitir la demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, considerando que se trataba de un asunto de mínima cuantía.

Repartido el proceso al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, éste mediante auto del 28 de octubre de 2021 suscitó conflicto de competencia, en consideración a que consistía en un proceso de menor cuantía.

Consideraciones

El artículo 17 del Código General del Proceso señala los asuntos que son de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, dentro de los que se encuentran los procesos de mínima cuantía. Sin embargo, determina el Parágrafo único del referido precepto *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”*

El asunto fue repartido inicialmente el 6 de agosto de 2021 al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, como si se tratara de un asunto de menor cuantía en virtud de que la actora estimó la cuantía en la suma de \$35.112.120 pero dicha autoridad lo remitió por competencia a los juzgados de pequeñas causas por cuanto las pretensiones aquí demandadas no superaban la suma de \$30.000.000 por lo que estimó que se trataba de un asunto de mínima cuantía.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

En el presente caso se demanda el pago de la suma de \$30.000.000 por concepto de capital del pagaré No. 01, y los intereses de mora comerciales a la tasa máxima legal autorizada causados desde el 7 de diciembre de 2018, pretensiones que al 6 de agosto de 2021 arrojan la suma de \$49.585.092,23 la que supera el monto de \$36.341.040,00 que correspondía para el año 2021 al límite de la mínima cuantía, de donde se concluye que se trata de un asunto de menor cuantía, cuya competencia para conocer del proceso en cuestión corresponde al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

Decisión

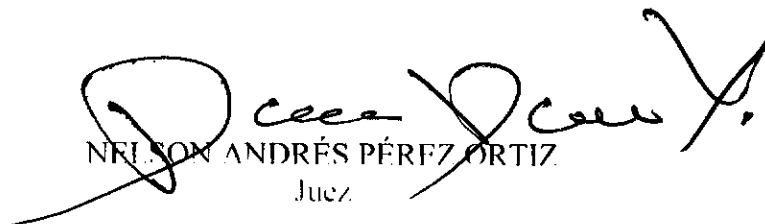
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve

Primero: Declarar que el conocimiento de la demanda proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, que promovió MARÍA CAMILA GIRALDO PIEDRA contra LIDA MORENO ROJAS, corresponde al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, a donde se ORDENA la remisión del expediente.

Segundo: Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, adjuntando copia de este proveído.

NOTIFIQUESE


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. <u>020</u>
fijado hoy <u>18 ABR 2022</u>
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario

